

REAL DECRETO-LEY 14/1999, DE 17 DE SEPTIEMBRE, SOBRE FIRMA ELECTRONICA.

Con fecha 18 de septiembre de 1.999 se publicó, en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica con la finalidad de establecer, dentro del marco de los trabajos que se están llevando a cabo en la U.E., una regulación clara de su uso, atribuyéndola la eficacia y seguridad jurídica que demanda la actual sociedad de información.

Su ámbito de aplicación viene perfectamente delimitado en el artículo 1. Y así, procede a regular el uso de la firma electrónica, el reconocimiento de su eficacia jurídica y la prestación al público de servicios de certificación.

No altera la normativa existente relacionada con la celebración, la formalización, la validez y la eficacia de los contratos y otros actos jurídicos, ni sustituye ni modifica aquella que regula las funciones que corresponden a los fedatarios públicos.

Entre los conceptos jurídicos que viene a definir el Real Decreto conviene destacar:

- ? **“Firma electrónica”**: Es el conjunto de datos, en forma electrónica, anejos a otros datos electrónicos o asociados funcionalmente con ellos, utilizados como medio para identificar formalmente al autor o a los autores del documento que la recoge.
- ? **“Firma electrónica avanzada”**: Es la firma electrónica que permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos.

- ? **“Certificado”**: Es la certificación electrónica que vincula unos datos de verificación de firma a un signatario y confirma su identidad.
- ? **“Prestador de servicios de certificación”**: Es la persona física o jurídica que expide certificados, pudiendo prestar, además, otros servicios en relación con la firma electrónica.
- ? **“Signatario”**: Es la persona física que cuenta con un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en el de una persona física o jurídica a la que representa.
- ? **“Datos de verificación de firma”**: Son los datos, como códigos o claves criptográficas públicas, que se utilizan para verificar la firma electrónica.

La prestación de servicios de certificación no estará sujeta a autorización previa y se realizará en régimen de libre competencia. No obstante, el Gobierno, por Real Decreto, podrá establecer sistemas voluntarios de acreditación de los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica, determinado para ello, un régimen que permita lograr el adecuado grado de seguridad y proteger, debidamente, los derechos de los usuarios.

Se establece un régimen muy estricto para los prestadores de servicios de certificación, que deberán cumplir las obligaciones que establece el Real Decreto-Ley y la normativa que lo desarrolle, y estarán sujetos a un régimen de responsabilidad objetiva, respecto de los daños y perjuicios que puedan causar a cualquier persona en el ejercicio de su actividad.

Asimismo, se procede a clasificar las sanciones que se deriven de la normativa reguladora de la firma electrónica en muy graves, graves y leves, pudiendo llegar la multa, para el caso de las infracciones muy graves, hasta los cien millones de pesetas y llevar aparejada la publicación de la resolución sancionadora en el “Boletín Oficial del Estado” y en dos periódicos de difusión nacional, una vez que aquella tenga carácter firme.